



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2024/OIC/SAN004**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que se emite en el procedimiento de sanción a proveedores registrado en el índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, bajo el número **2024/OIC/SAN004**, instruido en contra de la personal moral BLUETRON, S.A. DE C.V.

GLOSARIO

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
Reglamento	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
OIC	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
La Licitación	Licitación pública 03-2019-IMPLAN-CPP-EC, relativa a la contratación de servicios profesionales para suministro e instalación de equipos para una red interna de audio y video requerido por el Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Chihuahua
La moral	BLUETRON, S.A. DE C.V.
Código	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua
Convocante	Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Chihuahua

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Código Postal 31000, Chihuahua, Chih.

1

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se presentó ante el área de responsabilidades el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, oficio OIC/AI/04/2024, firmado por la titular del área Investigadora del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, a través del cual informó respecto a inconsistencias en la administración y ejecución del contrato 03-2019-EC, relativo a la adjudicación directa 03-2019-IMPLAN-CPP-EC, relativa a la contratación de servicios profesionales para suministro e instalación de equipos para una red interna de audio y video requerido por el Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Chihuahua, firmado entre el IMPLAN y la moral BLUETRON, S.A. DE C.V.

Señalándose que la moral no entregó las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato, así como no devengó en su totalidad los pagos que realizó el IMPLAN en los meses de abril y mayo 2021.

SEGUNDO. Radicación. Derivado del oficio presentado por el del área Investigadora del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, esta área de Responsabilidades ordenó la apertura del expediente 2024/OIC/SAN004, así como la práctica de las diligencias de investigación necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipio@chihuahua.gob.mx



TERCERO. Diligencias de investigación. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y 111 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, con el propósito de confirmar o en su caso desacreditar los hechos denunciados, se practicaron las siguientes diligencias de investigación:

1. Se giró oficio número OIC/AR/353/2024 al IMPLAN, solicitando:

- a. Contrato 03-2019-EC y documentación relacionada a la ejecución del mismo.
- b. Expediente del Procedimiento de Recisión Administrativa del contrato 03-2019-EC.
- c. Pagos relacionados al contrato 03-2019-EC;
- d. Domicilios registrados y escritura constitutiva de la moral BLUETRON, S.A. DE C.V.
- e. Listado de productos materia del contrato 03-2019-EC instalados en el IMPLAN, productos faltantes de entrega y/o instalación y valor de los mismos.
- f. Se informará sobre el domicilio procesal.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

3

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



- g. Se informará respecto a si fueron realizadas acciones extrajudiciales de cobro, por parte del IMPLAN.
 - h. Se informará respecto a la elaboración de finiquito en tanto al contrato 03-2019-EC.
 - i. Se informará respecto a montos garantizados y si se realizó algún procedimiento para hacer efectivas las garantías del contrato 03-2019-EC;
 - j. Se informará respecto a si se aplicó la pena convencional en la ejecución del contrato 03-2019-EC.
 - k. Se informará si con el incumplimiento, se ocasionó daño y/o perjuicio a la Hacienda Municipal.
 - l. Se informará si con el incumplimiento de la moral, se interfirió con el Servicio a prestar por parte del IMPLAN; y
 - m. Se informará si La moral se encontraba en dicha fecha en el registro del padrón de proveedores.
2. En fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, se realizó acta de inspección del Padron Digital de Proveedores del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. Inicio del procedimiento sancionatorio. Mediante acuerdo dictado el día cinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta autoridad estimó pertinente

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



dar inicio al procedimiento de sanción a proveedores, el cual fue notificado al proveedor BLUETRON, S.A. DE C.V., lo cual fue hecho constar en la cÉdula notificación practicada el día quince de septiembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. - Declaración de rebeldía. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por rebelde dentro del procedimiento sancionador a La moral, así como por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Se tuvieron por desahogadas las pruebas que obraban en el expediente y se declaró abierto el periodo de alegatos.

OCTAVO.- Cierre de instrucción. En fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró el cierre de la instrucción en el expediente al rubro indicado y se ordenó turnar los autos para que se emitiera la resolución correspondiente

NOVENO.- Suspensión de plazos. Mediante la publicación de la Gaceta Municipal Extraordinaria número 487 el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se dio a conocer a la ciudadanía el acuerdo mediante el cual se establece la suspensión de plazos legales de los procedimientos iniciados en el área de responsabilidades de este órgano interno de control del municipio de chihuahua, respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa, recursos de revocación instancia de sanción a proveedores, inconformidades y conciliación, en el periodo del 18 de diciembre del 2025 al 02 de enero del 2026, por lo que se emite resolución en el plazo dispuesto en ley, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este OIC, es competente para resolver el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 99 y 108 de la *Ley de Adquisiciones*, de

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Código Postal 31000, 31001, 31002, 31003, 31004, 31005, 31006, 31007, 31008, 31009, 31010, 31011, 31012, 31013, 31014, 31015, 31016, 31017, 31018, 31019, 31020, 31021, 31022, 31023, 31024, 31025, 31026, 31027, 31028, 31029, 31030, 31031, 31032, 31033, 31034, 31035, 31036, 31037, 31038, 31039, 31040, 31041, 31042, 31043, 31044, 31045, 31046, 31047, 31048, 31049, 31050, 31051, 31052, 31053, 31054, 31055, 31056, 31057, 31058, 31059, 31060, 31061, 31062, 31063, 31064, 31065, 31066, 31067, 31068, 31069, 31070, 31071, 31072, 31073, 31074, 31075, 31076, 31077, 31078, 31079, 31080, 31081, 31082, 31083, 31084, 31085, 31086, 31087, 31088, 31089, 31090, 31091, 31092, 31093, 31094, 31095, 31096, 31097, 31098, 31099, 31100, 31101, 31102, 31103, 31104, 31105, 31106, 31107, 31108, 31109, 31110, 31111, 31112, 31113, 31114, 31115, 31116, 31117, 31118, 31119, 31120, 31121, 31122, 31123, 31124, 31125, 31126, 31127, 31128, 31129, 31130, 31131, 31132, 31133, 31134, 31135, 31136, 31137, 31138, 31139, 31140, 31141, 31142, 31143, 31144, 31145, 31146, 31147, 31148, 31149, 31150, 31151, 31152, 31153, 31154, 31155, 31156, 31157, 31158, 31159, 31160, 31161, 31162, 31163, 31164, 31165, 31166, 31167, 31168, 31169, 31170, 31171, 31172, 31173, 31174, 31175, 31176, 31177, 31178, 31179, 31180, 31181, 31182, 31183, 31184, 31185, 31186, 31187, 31188, 31189, 31190, 31191, 31192, 31193, 31194, 31195, 31196, 31197, 31198, 31199, 31200, 31201, 31202, 31203, 31204, 31205, 31206, 31207, 31208, 31209, 31210, 31211, 31212, 31213, 31214, 31215, 31216, 31217, 31218, 31219, 31220, 31221, 31222, 31223, 31224, 31225, 31226, 31227, 31228, 31229, 31230, 31231, 31232, 31233, 31234, 31235, 31236, 31237, 31238, 31239, 31240, 31241, 31242, 31243, 31244, 31245, 31246, 31247, 31248, 31249, 31250, 31251, 31252, 31253, 31254, 31255, 31256, 31257, 31258, 31259, 31260, 31261, 31262, 31263, 31264, 31265, 31266, 31267, 31268, 31269, 31270, 31271, 31272, 31273, 31274, 31275, 31276, 31277, 31278, 31279, 31280, 31281, 31282, 31283, 31284, 31285, 31286, 31287, 31288, 31289, 31290, 31291, 31292, 31293, 31294, 31295, 31296, 31297, 31298, 31299, 31300, 31301, 31302, 31303, 31304, 31305, 31306, 31307, 31308, 31309, 31310, 31311, 31312, 31313, 31314, 31315, 31316, 31317, 31318, 31319, 31320, 31321, 31322, 31323, 31324, 31325, 31326, 31327, 31328, 31329, 31330, 31331, 31332, 31333, 31334, 31335, 31336, 31337, 31338, 31339, 31340, 31341, 31342, 31343, 31344, 31345, 31346, 31347, 31348, 31349, 31350, 31351, 31352, 31353, 31354, 31355, 31356, 31357, 31358, 31359, 31360, 31361, 31362, 31363, 31364, 31365, 31366, 31367, 31368, 31369, 31370, 31371, 31372, 31373, 31374, 31375, 31376, 31377, 31378, 31379, 31380, 31381, 31382, 31383, 31384, 31385, 31386, 31387, 31388, 31389, 31390, 31391, 31392, 31393, 31394, 31395, 31396, 31397, 31398, 31399, 31400, 31401, 31402, 31403, 31404, 31405, 31406, 31407, 31408, 31409, 31410, 31411, 31412, 31413, 31414, 31415, 31416, 31417, 31418, 31419, 31420, 31421, 31422, 31423, 31424, 31425, 31426, 31427, 31428, 31429, 31430, 31431, 31432, 31433, 31434, 31435, 31436, 31437, 31438, 31439, 31440, 31441, 31442, 31443, 31444, 31445, 31446, 31447, 31448, 31449, 31450, 31451, 31452, 31453, 31454, 31455, 31456, 31457, 31458, 31459, 31460, 31461, 31462, 31463, 31464, 31465, 31466, 31467, 31468, 31469, 31470, 31471, 31472, 31473, 31474, 31475, 31476, 31477, 31478, 31479, 31480, 31481, 31482, 31483, 31484, 31485, 31486, 31487, 31488, 31489, 31490, 31491, 31492, 31493, 31494, 31495, 31496, 31497, 31498, 31499, 31500, 31501, 31502, 31503, 31504, 31505, 31506, 31507, 31508, 31509, 31510, 31511, 31512, 31513, 31514, 31515, 31516, 31517, 31518, 31519, 31520, 31521, 31522, 31523, 31524, 31525, 31526, 31527, 31528, 31529, 31530, 31531, 31532, 31533, 31534, 31535, 31536, 31537, 31538, 31539, 31540, 31541, 31542, 31543, 31544, 31545, 31546, 31547, 31548, 31549, 31550, 31551, 31552, 31553, 31554, 31555, 31556, 31557, 31558, 31559, 31560, 31561, 31562, 31563, 31564, 31565, 31566, 31567, 31568, 31569, 31570, 31571, 31572, 31573, 31574, 31575, 31576, 31577, 31578, 31579, 31580, 31581, 31582, 31583, 31584, 31585, 31586, 31587, 31588, 31589, 31590, 31591, 31592, 31593, 31594, 31595, 31596, 31597, 31598, 31599, 31600, 31601, 31602, 31603, 31604, 31605, 31606, 31607, 31608, 31609, 31610, 31611, 31612, 31613, 31614, 31615, 31616, 31617, 31618, 31619, 31620, 31621, 31622, 31623, 31624, 31625, 31626, 31627, 31628, 31629, 31630, 31631, 31632, 31633, 31634, 31635, 31636, 31637, 31638, 31639, 31640, 31641, 31642, 31643, 31644, 31645, 31646, 31647, 31648, 31649, 31650, 31651, 31652, 31653, 31654, 31655, 31656, 31657, 31658, 31659, 31660, 31661, 31662, 31663, 31664, 31665, 31666, 31667, 31668, 31669, 31670, 31671, 31672, 31673, 31674, 31675, 31676, 31677, 31678, 31679, 31680, 31681, 31682, 31683, 31684, 31685, 31686, 31687, 31688, 31689, 31690, 31691, 31692, 31693, 31694, 31695, 31696, 31697, 31698, 31699, 31700, 31701, 31702, 31703, 31704, 31705, 31706, 31707, 31708, 31709, 31710, 31711, 31712, 31713, 31714, 31715, 31716, 31717, 31718, 31719, 31720, 31721, 31722, 31723, 31724, 31725, 31726, 31727, 31728, 31729, 31730, 31731, 31732, 31733, 31734, 31735, 31736, 31737, 31738, 31739, 31740, 31741, 31742, 31743, 31744, 31745, 31746, 31747, 31748, 31749, 31750, 31751, 31752, 31753, 31754, 31755, 31756, 31757, 31758, 31759, 31760, 31761, 31762, 31763, 31764, 31765, 31766, 31767, 31768, 31769, 31770, 31771, 31772, 31773, 31774, 31775, 31776, 31777, 31778, 31779, 31780, 31781, 31782, 31783, 31784, 31785, 31786, 31787, 31788, 31789, 31790, 31791, 31792, 31793, 31794, 31795, 31796, 31797, 31798, 31799, 31800, 31801, 31802, 31803, 31804, 31805, 31806, 31807, 31808, 31809, 31810, 31811, 31812, 31813, 31814, 31815, 31816, 31817, 31818, 31819, 31820, 31821, 31822, 31823, 31824, 31825, 31826, 31827, 31828, 31829, 31830, 31831, 31832, 31833, 31834, 31835, 31836, 31837, 31838, 31839, 31840, 31841, 31842, 31843, 31844, 31845, 31846, 31847, 31848, 31849, 31850, 31851, 31852, 31853, 31854, 31855, 31856, 31857, 31858, 31859, 31860, 31861, 31862, 31863, 31864, 31865, 31866, 31867, 31868, 31869, 31870, 31871, 31872, 31873, 31874, 31875, 31876, 31877, 31878, 31879, 31880, 31881, 31882, 31883, 31884, 31885, 31886, 31887, 31888, 31889, 31890, 31891, 31892, 31893, 31894, 31895, 31896, 31897, 31898, 31899, 31900, 31901, 31902, 31903, 31904, 31905, 31906, 31907, 31908, 31909, 31910, 31911, 31912, 31913, 31914, 31915, 31916, 31917, 31918, 31919, 31920, 31921, 31922, 31923, 31924, 31925, 31926, 31927, 31928, 31929, 31930, 31931, 31932, 31933, 31934, 31935, 31936, 31937, 31938, 31939, 31940, 31941, 31942, 31943, 31944, 31945, 31946, 31947, 31948, 31949, 31950, 31951, 31952, 31953, 31954, 31955, 31956, 31957, 31958, 31959, 31960, 31961, 31962, 31963, 31964, 31965, 31966, 31967, 31968, 31969, 31970, 31971, 31972, 31973, 31974, 31975, 31976, 31977, 31978, 31979, 31980, 31981, 31982, 31983, 31984, 31985, 31986, 31987, 31988, 31989, 31990, 31991, 31992, 31993, 31994, 31995, 31996, 31997, 31998, 31999, 32000, 32001, 32002, 32003, 32004, 32005, 32006, 32007, 32008, 32009, 32010, 32011, 32012, 32013, 32014, 32015, 32016, 32017, 32018, 32019, 32020, 32021, 32022, 32023, 32024, 32025, 32026, 32027, 32028, 32029, 32030, 32031, 32032, 32033, 32034, 32035, 32036, 32037, 32038, 32039, 32040, 32041, 32042, 32043, 32044, 32045, 32046, 32047, 32048, 32049, 32050, 32051, 32052, 32053, 32054, 32055, 32056, 32057, 32058, 32059, 32060, 32061, 32062, 32063, 32064, 32065, 32066, 32067, 32068, 32069, 32070, 32071, 32072, 32073, 32074, 32075, 32076, 32077, 32078, 32079, 32080, 32081, 32082, 32083, 32084, 32085, 32086, 32087, 32088, 32089, 32090, 32091, 32092, 32093, 32094, 32095, 32096, 32097, 32098, 32099, 32100, 32101, 32102, 32103, 32104, 32105, 32106, 32107, 32108, 32109, 32110, 32111, 32112, 32113, 32114, 32115, 32116, 32117, 32118, 32119, 32120, 32121, 32122, 32123, 32124, 32125, 32126, 32127, 32128, 32129, 32130, 32131, 32132, 32133, 32134, 32135, 32136, 32137, 32138, 32139, 32140, 32141, 32142, 32143, 32144, 32145, 32146, 32147, 32148, 32149, 32150, 32151, 32152, 32153, 32154, 32155, 32156, 32157, 32158, 32159, 32160, 32161, 32162, 32163, 32164, 32165, 32166, 32167, 32168, 32169, 32170, 32171, 32172, 32173, 32174, 32175, 32176, 32177, 32178, 32179, 32180, 32181, 32182, 32183, 32184, 32185, 32186, 32187, 32188, 32189, 32190, 32191, 32192, 32193, 32194, 32195, 32196, 32197, 32198, 32199, 32200, 32201, 32202, 32203, 32204, 32205, 32206, 32207, 32208, 32209, 32210, 32211, 32212, 32213, 32214, 32215, 32216, 32217, 32218, 32219, 32220, 32221, 32222, 32223, 32224, 32225, 32226, 32227, 32228, 32229, 32230, 32231, 32232, 32233, 32234, 32235, 32236, 32237, 32238, 32239, 32240, 32241, 32242, 32243, 32244, 32245, 32246, 32247, 32248, 32249, 32250, 32251, 32252, 32253, 32254, 32255, 32256, 32257, 32258, 32259, 32260, 32261, 32262, 32263, 32264, 32265, 32266, 32267, 32268, 32269, 32270, 32271, 32272, 32273, 32274, 32275, 32276, 32277, 32278, 32279, 32280, 32281, 32282, 32283, 32284, 32285, 32286, 32287, 32288, 32289, 32290, 32291, 32292, 32293, 32294, 32295, 32296, 32297, 32298, 32299, 32300, 32301, 32302, 32303, 32304, 32305, 32306, 32307, 32308, 32309, 32310, 32311, 32312, 32313, 32314, 32315, 32316, 32317, 32318, 32319, 32320, 32321, 32322, 32323, 32324, 32325, 32326, 32327, 32328, 32329, 32330, 32331, 32332, 32333, 32334, 32335, 32336, 32337, 32338, 32339, 32340, 32341, 32342, 32343, 32344, 32345, 32346, 32347, 32348, 32349, 32350, 32351, 32352, 32353, 32354, 32355, 32356, 32357, 32358, 32359, 32360, 32361, 32362, 32363, 32364, 32365, 32366, 32367, 32368, 32369, 32370, 32371, 32372, 32373, 32374, 32375, 32376, 32377, 32378, 32379, 32380, 32381, 32382, 32383, 32384, 32385, 32386, 32387, 32388, 32389, 32390, 32391, 32392, 32393, 32394, 32395, 32396, 32397, 32398, 32399, 32400, 32401, 32402, 32403, 32404, 32405, 32406, 32407, 32408, 32409, 32410, 32411, 32412, 32413, 32414, 32415, 32416, 32417, 32418, 32419, 32420, 32421, 32422, 32423, 32424, 32425, 32426, 32427, 32428, 32429, 32430, 32431, 32432, 32433, 32434, 32435, 32436, 32437, 32438, 32439, 32440, 32441, 32442, 32443, 32444, 32445, 32446, 32447, 32448, 32449, 32450, 32451, 32452, 32453, 32454, 32455, 32456, 32457, 32458, 32459, 32460, 32461, 32462, 32463, 32464, 32465, 32466, 32467, 32468, 32469, 32470, 32471, 32472, 32473, 32474, 32475, 32476, 32477, 32478, 32479, 32480, 32481, 32482, 32483, 32484, 32485, 32486, 32487, 32488, 32489, 32490, 32491, 32492, 32493, 32494, 32495, 32496, 32497, 32498, 32499, 32500, 32501, 32502, 32503, 32504, 32505, 32506, 32507, 32508, 32509, 32510, 32511, 32512, 32513, 32514, 32515, 32516, 32517, 32518, 32519, 32520, 32521, 32522, 32523, 32524, 32525, 32526, 32527, 32528, 32529, 32530, 32531, 32532, 32533, 32534, 32535, 32536, 32537, 32538, 32539, 32540, 32541, 32542, 32543, 32544, 32545, 32546, 32547, 32548, 32549, 32550, 32551, 32552, 32553, 32554, 32555, 32556, 32557, 32558, 32559, 32560, 32561, 32562, 32563, 32564, 32565, 32566, 32567, 32568, 32569, 32570, 32571, 32572, 32573, 32574, 32575, 32576, 32577, 32578, 32579, 32580, 32581, 32582, 32583, 32584, 32585, 32586, 32587, 32588, 32589, 32590, 32591, 32592, 32593, 32594, 32595, 32596, 32597, 32598, 32599, 32600, 32601, 32602, 32603, 32604, 32605, 32606, 32607, 32608, 32609, 32610, 32611, 32612, 32613, 32614, 32615, 32616, 32617, 32618, 32619, 32620, 32621, 32622, 32623, 32624, 32625, 32626, 32627, 32628, 32629, 32630, 32



conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 131, 138, fracción II, inciso d) y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60, párrafos segundo y tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, incisos 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en tanto la normatividad de trato, faculta a la persona titular del área de responsabilidades para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, y obra pública y servicios relacionados con la misma y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Marco Jurídico Aplicable. El asunto en estudio, será analizado con base en la *Ley de Adquisiciones*, debiéndose aclarar que los hechos denunciados acaecieron en la anualidad de dos mil diecinueve motivo por el cual el presente asunto se resolverá con base en los dispositivos legales de la *Ley de Adquisiciones* vigentes en la fecha de celebración del contrato.

TERCERO.- Conducta Determinada. La conducta atribuida a *la moral* que se le atribuye, consistente en que habiendo suscrito el contrato número 03-2019-EC, en cuya cláusula décimo primera se estableció la obligación del proveedor BLUETRON S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal de otorgar garantía de anticipo, cumplimiento y saneamiento para el caso de evicción, fue omiso en presentarlas.

CUARTO. Hipótesis normativa. La conducta que se reseña en el apartado anterior, encuadra en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV de dicho ordenamiento establece:

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

6

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (636) 290 468 001 municipal@chihuahua.gob.mx

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Artículo 109. Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:

IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente.

QUINTO.- Reglas de valoración probatoria. Con el propósito de acreditar los hechos denunciados, quien remitió en copia certificada los documentos que integraron la licitación pública que dio pie al inicio de este procedimiento. Así mismo, este OIC practicó diligencias con el fin de sustentar la imputación, a través de las cuales se obtuvieron diversas documentales.

Al respecto, en este apartado se dará a conocer la metodología de análisis del caudal probatorio que obra en el presente expediente, para lo cual se atenderá a las reglas contenidas en el *Código*, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Adquisiciones*.

Bajo este contexto, debe decirse que el artículo 269 del *Código*, dispone que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, los tribunales podrán valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética.

Luego, el artículo 295 del *Código*, da el carácter de prueba documental a todos aquellos elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.

7

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de lenguaje escrito o de una imagen impresa.

Los documentos públicos son aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley. Por exclusión, son documentos privados los que otorgan los particulares sin la intervención de funcionarios o depositarios de fe pública.

En cuanto a su valoración, el *Código* dispone en su artículo 349 que los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos, mientras que el numeral 353 de ese mismo ordenamiento establece que los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente.

Es sobre esas premisas que en la siguiente consideración se procederá a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente.

SEXTO.- Análisis de la existencia de la infracción. Tal como se desprende de la transcripción del artículo 109, fracción IV, de la *Ley de Adquisiciones* este supuesto normativo prevé como falta administrativa el hecho de Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente durante las etapas del proceso de licitación o ejecución de la misma, sin que, para que esta se actualice, sea necesario considerar cuestiones de dolo o culpa o el propósito con el cual fue realizada la conducta.

En el caso concreto, se atribuye a La moral la hipótesis relativa a otorgar garantía de anticipo, cumplimiento y saneamiento para el caso de evicción. En ese tenor,

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



para acreditar el supuesto infractor descrito, es necesario demostrar los siguientes extremos:

- I. La calidad subjetiva especial del autor, es decir, su carácter de adjudicado en un procedimiento administrativo de contratación pública, con la calidad de licitante;
- II. Las condiciones objetivas de realización de la conducta tipificada como infracción que comprenden los elementos siguientes:

- a) La acción de no presentar las garantías a las que se obligó.

Al respecto, con las constancias que obran en la investigación y en el presente procedimiento se tienen por acreditados cada uno de los elementos señalados tal como se expondrá a continuación:

Carácter de proveedor

En cuanto al primer elemento, es decir, el carácter de licitante, de conformidad con el artículo 3, fracción XXVIII de la *Ley de Adquisiciones*, adquiere dicha condición la persona física o moral que celebre o pretenda celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con los entes públicos.

Por consiguiente, se debe considerar como proveedor a la persona física o moral que haya suscrito un contrato derivado de un procedimiento de licitación.

Atento a lo anterior, en autos obra el contrato número 03-2019-EC, documental pública, en la cual al habersele adjudicado el contrato a *La moral*, compareció a través de su representante legal en hora y fecha acordada, signando y estipulando en la cláusula décimo primera, la obligación del proveedor BLUETRON S.A. DE C.V.

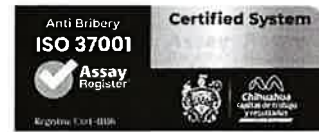
"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.

9

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



de otorgar garantía de anticipo, cumplimiento y saneamiento para el caso de evicción.

A dichas documentales públicas se les reconoce pleno valor probatorio, por lo que respecta a su autenticidad; así como a la veracidad de los hechos que en ellas se refiere al no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor, por lo que resulta claro que, en la época de los hechos, *La moral* tuvo el carácter de proveedor y por tanto la calidad subjetiva que exige el tipo infractor previsto en el artículo 109, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, queda acreditada.

Acción de no presentar las garantías a las que se obligó

Por otra parte, para efectos de analizar la condición objetiva de la realización de la conducta tipificada como infracción, consistente en la no presentación las garantías a las que se obligó, es decir, una conducta de omisión, sin que para ello se requiera dolo o culpa, se debe partir del contenido de la cláusula décimo primera del contrato número 03-2019-EC, cuya copia certificada obra dentro de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Dicho contrato, en su cláusula décimo primera, señala la obligación expresa por parte del licitante de otorgar garantía de anticipo, cumplimiento y saneamiento para el caso de evicción.

Así también obra en autos la copia certificada del escrito libre presentado por [REDACTED] en el que da a conocer que en el contrato 03-2019-EC se solicitaron diversas garantías, cuya presentación no fue realizada por *La moral*, el cual cuenta con valor probatorio indiciario, al constituirse en el primer señalamiento de los hechos que se le imputan a *La moral*.

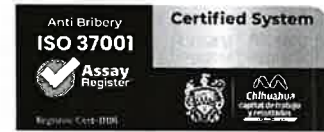
"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

10

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Cuentas de correo electrónico: oic@oic.chih.gob.mx y oic@oic.chih.gob.mx

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



De igual manera, obra en autos el -Oficio 640/2024 signado por la directora del Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua, en el que señala que, de las documentales que obran en el expediente relativo al contrato número 03-2019-EC, no se aprecia que la moral BLUETRON S.A. DE C.V. hubiese presentado alguna de las garantías contempladas en dicho instrumento. A este, al haber sido emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, se le reconoce valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y a los hechos que en este se exponen, así como no haber sido controvertido por un elemento probatorio de la misma fuerza o señalarse argumento en contrario.

En la especie, no cabe duda de la falta de presentación de las garantías que se encontraban estipuladas en el contrato por parte de *La moral*, toda vez que cada uno de los documentos que fueron analizados, incluyendo el contrato que suscribió el representante legal de dicha moral, contemplando que, dado que la firma debe ser entendida como todo signo gráfico que refleja de manera inequívoca la voluntad de su emisor, su rúbrica genera la convicción de que al firmarlos tenía como finalidad, obligarse a realizar ciertas acciones y entregar determinados productos, teniendo retribución económica en consecuencia, como lo fueron los montos que le fueron entregados en los meses de abril y mayo de dos mil veintiuno.

Bajo este contexto, dado que las documentales públicas reseñadas cuentan con valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como de no obrar dentro de los autos elementos probatorios que contradigan esta hipótesis o se plantee distinta a ella, éstas resultan aptas y suficientes para vencer la presunción de inocencia de *La moral*.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.

11

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Con base en lo anterior, queda acreditado que *La moral*, no presentó ni al momento de la firma del contrato, al comienzo de la vigencia de este o a la fecha en que se emite la presente resolución, garantía de anticipo, cumplimiento y saneamiento para el caso de evicción de la *Licitación Pública*. En consecuencia, se tiene por acreditada la comisión de la falta a que alude el artículo 109, fracción IV de la Ley de la materia, por parte de BLUETRON S.A. de C.V., por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

SÉPTIMO. - Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado la falta administrativa que se atribuyó a BLUETRON S.A. de C.V., dicha moral, se hace acreedora a la imposición de una sanción, razón por la cual, lo procedente es individualizarla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, , 103, 106 y 109, fracción IV de la *Ley de Adquisiciones*.

I. **Elementos para tomar en consideración.** En este apartado se procederá a analizar, en el caso concreto, cada uno de los criterios que regula dicho precepto.

a. **Los daños y perjuicios.** En el caso concreto, dado que la moral sujeta a proceso se le adjudicó el contrato y no presentó las garantías estipuladas, válidamente se puede concluir que no se causó un daño a la hacienda pública municipal, toda vez que en la presente resolución únicamente se analiza el acto de la no presentación de las mismas por parte de la moral, sin que se haya realizado indagatorio o imputación respecto a daños o perjuicios derivados de la ejecución

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

12

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Computador 072-1614200-4600, e-mail: oic@chihuahua.gob.mx

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Así, es de señalarse que, en los procedimientos de contratación pública, la administración municipal representa al interés público y tal situación no puede someterse al interés de los particulares, por lo que los licitantes están subordinados a los intereses del Estado y de la Administración Pública, debiendo someterse a la facultad para sancionar a quienes contravengan durante los procedimientos de contratación, el principio de honradez regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, este factor se valora en perjuicio de la responsable, pues las conductas que se le reprochan atentan contra los principios que salvaguarda el dispositivo constitucional en cita, cuya comisión descarta cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación.

- d. Las condiciones de la persona infractora.** Este elemento involucra aquellas circunstancias de ejecución de la conducta, así como el contexto que rodea al infractor, en ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la moral infractora, recibió dos pagos por parte del ente requirente en abril y mayo de dos mil veintiuno, y si bien no constituyó el monto total que se acordó, dicha moral no presentó en su totalidad los bienes objeto de la licitación.

En cuanto a la capacidad económica de la persona moral infractora, de las constancias que integran el expediente se advierte que la misma celebró el contrato número 03-2019-EC con la convocante, derivado de un

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



procedimiento de contratación pública, en virtud del cual recibió pagos en los meses de abril y mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, dichos elementos permiten inferir válidamente que la moral infractora cuenta con capacidad económica suficiente para participar en procedimientos de contratación pública y recibir recursos públicos, lo cual constituye un indicio razonable de su aptitud para hacer frente a la sanción económica que en este acto se impone.

e. Reincidencia. De acuerdo a los registros de esta Área de Responsabilidades, *La moral* no había sido sujeta de procedimiento de sanción a proveedores con antelación, ni tampoco sujeta a sanción alguna, por lo que para efectos de graduar la sanción no se le tendrá con el carácter de reincidente.

II. Sanción a imponer. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, 103 primer párrafo y 109, primer párrafo, de la *Ley de Adquisiciones*, la falta que se ha acreditado, puede ser sancionada con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante por un lapso no menor de tres meses ni mayor de seis años, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora se procede a individualizar la sanción administrativa, en los términos que se indican a continuación:

Una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento de sanción a proveedores y dado que se advirtieron circunstancias

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Computador 972-6241200 y 800-1-municipiochihuahua.gob.mx

15

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



que inciden en el grado de rigor con el que debe sancionarse la conducta, se arriba a la conclusión de que la infractora merece la imposición de una sanción, esto es la falta grave de omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente, lo que se establece el artículo 109, fracción IV de la *Ley de Adquisiciones*, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, por haber cometido la falta grave contemplada en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones se debe de imponer a la moral infractora una sanción consistente en **inhabilitación temporal y sanción económica**, por lo que corresponde determinar el plazo de dicha inhabilitación, así como el monto de la multa a imponerse.

Para determinar el plazo de inhabilitación, dadas las circunstancias que resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta, además de ser cometida de manera directa por *La moral*, a través de su representante legal, se señaló que a la fecha en que se presentó la denuncia, aun no se daba cabal cumplimiento a los fines de la Licitación materia de la controversia, permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser superior al mínimo, pero inferior al máximo toda vez que el infractor no es reincidente, por lo que se estima que la inhabilitación de la moral, BLUETRON S.A. de C.V., se fija en cuatro años, parámetro fijado en el artículo 103, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y atendiendo a los criterios que dispone el artículo 106, fracción I de dicha norma.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



Lo anterior, al estimarse que la conducta no sólo consistió en una omisión formal, sino en un incumplimiento sustancial de obligaciones contractuales en un procedimiento de contratación pública, el cual se prolongó en el tiempo sin ser subsanado a pesar de haber cobrado cantidades derivadas del contrato que generó la obligación de constituir garantías, generando una afectación a las condiciones de legalidad y certeza que deben regir en este tipo de procedimientos, aunado al incumplimiento de las obligaciones que nacieron con el contrato de prestación de servicios profesionales 03-2019-EC.

Asimismo, si bien *La moral* no es reincidente, su persistencia en la omisión y el incumplimiento de obligaciones esenciales como la presentación de garantías justifican ubicar la sanción en un rango medio-alto dentro del parámetro legal, sin que existan elementos suficientes para imponerla en su máximo.

Por cuanto a la cuantía de la sanción económica prevista en la Ley de Adquisiciones, que va desde las cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se produjo la falta, se debe primero determinar los parámetros que fijarán el monto en moneda nacional, para lo cual se debe acudir a la publicación en la página virtual del Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> señalando que en la anualidad de dos mil diecinueve, la UMA diaria es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) y atento al artículo 109, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, se debe considerar el rango de cien a mil veces, respecto de dicho valor diario.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Contacto: 073 4614200-48-00 • municipio@chihuahua.gob.mx

17

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Ahora bien, para determinar en cantidad líquida, la sanción económica a imponer es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que, en su extremo, sea excesiva o desproporcionada, atendiendo a la capacidad económica del infractor y concatenar dicho elemento con el resto.

En ese sentido, tal como ya se expresó, en función de los parámetros establecidos en el artículo 106, fracción I de la *Ley de Adquisiciones*, y dada la gravedad de la falta acreditada cometida por *La moral*, a través de su representante legal, y que con ello se puso en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, lo que permite establecer que el monto de la sanción económica debe ser superior al mínimo e inferior al máximo ya señalado.

Por lo anterior, se estima que la sanción económica para BLUETRON S.A. de C.V., debe ser por el monto de **\$ 59,143** (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N) equivalente a (700) setecientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el año dos mil diecinueve, por lo que dicho monto se ubica entre los parámetros establecidos en el artículo 109 de la *Ley de Adquisiciones* y es proporcional al grado de reproche de la falta cometida.

Con esto, la sanción económica determinada se ubica dentro del rango previsto por la ley, alejándose del mínimo dado el tiempo que ha transcurrido entre la firma del contrato y el pago que, si se percibió por la moral, por lo que no resulta

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

18

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipio@chihuahua.gob.mx

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



desproporcionada ni excesiva en relación con la naturaleza de la infracción acreditada, al cumplir con una finalidad correctiva y disuasiva, sin que se advierta que la misma tenga un carácter confiscatorio.

OCTAVO.- Efectos. Al notificarse la presente resolución, hágase del conocimiento de la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista de la presente a la Tesorería del municipio de Chihuahua, con el propósito de que la sanción económica impuesta a la infractora se haga efectiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, y 64, fracción IV, inciso d) del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, de la Ley de Adquisiciones, el plazo de la inhabilitación comenzará a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que la presente determinación se haga del conocimiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a fin de que se publique en el Padrón de Proveedores y, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento, se realizará la inscripción en el Registro de Proveedores Sancionados.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Comunicado 1077 de 12 de 2024
www.oic.chihuahua.gob.mx

19

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Finalmente, se advierte que los hechos que dieron lugar a la falta administrativa que en esta resolución se tuvo por acreditada, pueden dar lugar a faltas administrativas cometidas por servidores públicos; sin embargo, no ha lugar a dar vista a la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que de autos se desprende que el área investigadora de este OIC, ya tuvo conocimiento de los hechos citados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. BLUETRON S.A. de C.V. es responsable de la falta grave prevista en el artículo 109, fracción IV de la *Ley de Adquisiciones*, conforme a lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a BLUETRON S.A. de C.V., la sanción consistente en la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios por el plazo de cuatro años, y sanción económica por la cantidad de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N) equivalente a (700) setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en dos mil diecinueve, en términos de lo expuesto en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución cause estado, ejecútase la sanción impuesta, para los efectos precisados en la consideración octava de esta resolución y gírense oficios a Tesorería Municipal, así como al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y a la convocante, hecho lo cual se registrará la sanción en el sistema de contrataciones.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (514)200 48 00 | municipio@chihuahua.gob.mx



CUARTO. Notifíquese por estrados esta resolución a BLUETRON S.A. de C.V., atendiendo a que se le tuvo por rebelde mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco y se proveyó en este sentido en el resolutivo segundo del mismo, con fundamento en el artículo 132, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Adquisiciones*.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Maria de Lourdes Sigala Rodríguez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XXXVI, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Fecha de Clasificación: 08 de abril del 2026

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del procedimiento de sanción a proveedores 2024/OIC/SAN006

Confidencial: página 10, párrafo 5, renglones 1 y 2. - nombre de particulares.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

No. de acuerdo de clasificación: CT-ACI-018/2026

Aprobado en sesión ordinaria del Comité de Transparencia: CT-ASO-004/2026

Fecha de la sesión ordinaria: 09/04/2026